RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de julio de 2019.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 18, 21, 23, 23 BIS, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-IO-67-SPA-9** relacionado con la investigación de oficio iniciada por este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Esta Entidad radicó la investigación de oficio, respecto al cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, por las emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Roof Social & Shots" ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número 2156, colonia Chimalistac, Alcaldía Álvaro Obregón.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la investigación de oficio, se realizaron dos reconocimientos de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se constató desde la vía pública la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Roof Social & Shots".



En este sentido, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de inspección al establecimiento objeto de investigación en materia de emisiones sonoras; autoridad que en su momento emitirá la resolución correspondiente.

Asimismo, mediante oficio se solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informara la zonificación que le corresponde al predio objeto de investigación, así como, si los usos de suelo de restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, bares, centros nocturnos y discotecas, se encontraban permitidos. Al respecto, dicha autoridad, informó que los usos de suelo antes mencionados se encontraban prohibidos para el predio de mérito.

Por lo anterior, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de verificación al establecimiento objeto de investigación, haciéndole de su conocimiento que el uso de suelo desarrollado en éste, se encontraba prohibido. En este sentido, dicha entidad mediante oficio informó que se emitió la resolución de calificación del Acta de Visita de Verificación, mediante la cual se determinó imponer una multa al establecimiento en comento, equivalente a 200 (doscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente al momento de practicarse la visita de verificación, por las actividades de bar llevadas a cabo, asimismo, lo conminó a abstenerse de realizar la actividad de Bar y avocarse a respetar de manera específica los usos de suelo contemplados y permitidos para el inmueble.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

> *(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Roof Social & Shots" ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número 2156, colonia Chimalistac, Alcaldía Álvaro Obregón; al respecto, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de inspección al establecimiento objeto de investigación en materia de emisiones sonoras.

2. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó que los usos de suelo de restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, bares, centros nocturnos y discotecas se encontraban prohibidos para el predio objeto de investigación.

3. El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevó a cabo visita de verificación al establecimiento mercantil denunciado, en la que se determinó imponer una multa por las actividades de bar llevadas a cabo en el sitio y lo conminó a abstenerse de realizar la actividad de Bar y avocarse a respetar de manera especifica los usos de suelo contemplados y permitidos para el inmueble.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/SMR